



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 082

La Paz, 08 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017 de 11 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 10 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2015 que formuló cargos contra Illimani de Comunicaciones S.A., que opera en la frecuencia 93,7 MHz en la ciudad de Tarija, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 164, otorgando 10 días para que el operador conteste los cargos formulados y presente las pruebas que considerase pertinentes (fojas 14 a 11).
2. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba el cual fue clausurado a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 673/2015 de 7 de mayo de 2015 (fojas 19 a 22).
3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados y dispuso sancionar al operador con una multa de Bs41.696, consecuentemente Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria que fue resuelto por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016 de fecha 15 de abril de 2016 que revocó la "RAR 155/2016" (sic), declarando probados los cargos contra Illimani de Comunicaciones S.A e imponiendo nuevamente la multa.
4. A través de Resolución Ministerial N° 497/2016 de 7 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda revocó totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 511/2016 de fecha 15 de abril de 2016, y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, determinando la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, vale decir hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015 (fojas 144 a 138).
5. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 notificado el 30 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba el cual fue clausurado a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 62/2017 de 17 de enero de 2017 (fojas 150 y 146).
6. El 3 de enero de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., presentó descargos (fojas 149 a 147).
7. El 1 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 que resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados contra Illimani de Comunicaciones S.A., mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 164/2015 por incurrir en la infracción establecida en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones e Infracciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y ii) Sancionar al operador con una multa de Bs60.322.- (Sesenta mil trescientos treinta y dos 00/100 Bolivianos) (fojas 192 a 185).
8. Mediante memorial de 10 de abril de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017, expresando lo siguiente (fojas 214 a 207 vuelta):





i) La Resolución impugnada ha sido expedida en ausencia de prueba plena, definitiva y fehaciente que permita a la ATT comprobar a plenitud y completamente la veracidad del hecho controvertido, los únicos respaldos con los que cuenta para concluir que ATB radio no habría transmitido el mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014, son los informes técnico y jurídico emitidos en la gestión 2017, dos años y medio después del evento observado, limitándose a remitirse a su vez a otros informes: Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 565/2014 de 11 de agosto de 2017 y Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 08/2015 de 11 de enero de 2015, adjuntándose un CD que cuenta con una grabación de tan solo 46 segundos, donde se evidencia registro de hora y fecha, sin embargo se aclara que se ignora otra grabación similar, respecto al registro proporcionado por la ATT, se duda razonablemente que dicha grabación corresponda a las emisiones de ATB Radio Tarija, debido a que, como indica la resolución, sólo registra fecha y hora y en ninguna parte de la misma se indica que la misma corresponda a la ciudad de Tarija.

ii) En ausencia de prueba plena que incrimine o dé cuenta del ilícito atribuido a Illimani de Comunicaciones S.A., el ente regulador prescinde y omite porqué procede a desestimar y descalificar el contenido de la prueba que fue presentada, a tiempo de la contestación de los cargos. Por qué la autoridad omite explicar la razón por la cual la prueba resultaría ser inválida, en ese sentido, qué otra prueba se necesita presentar para demostrar la existencia de una cabecera de operaciones.

La ATT respecto a la valoración de las pruebas, exige condiciones que no son cumplidas ni siquiera por la misma prueba oficial de la ATT, requiriendo formalidades excesivas, buscando sólo la descalificación a como dé lugar de la prueba del administrado, como si se tratase de un control técnico de espectro, confundiendo por el contrario, que la referida probanza fue aportada de buena fe. La ATT no se dio a la tarea de hallar la verdad material, porque no se apersonó un instante a las instalaciones del operador en la ciudad de Tarija, para constatar las emisiones del operador y verificar así que la transmisión vía cabecera de operaciones, es cierta y verdadera.

iii) En el desarrollo del procedimiento sancionatorio, se invocó la aplicación del artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 164, supuestamente trasgredido por el operador; indicándose en función a dicha norma que la obligación legal prevista en la norma, se refiere a la realización de dos transmisiones en cada al año, significando de forma lógica y jurídica que el incumplimiento de esta norma podrá darse sólo y únicamente en caso que el operador incumpla con la transmisión de esas dos transmisiones requeridas por la ATT, lo que no es de aplicación ni ha sucedido en este caso.

Es decir, no es legalmente correcto que el operador hubiera incurrido en incumplimiento al artículo 112 de la Ley N° 164, debido a que ATB Tarija en ningún caso incurrió en el incumplimiento de dos transmisiones presidenciales, como exige la obligación legal, con lo cual nos encontramos indefectiblemente frente a la ausencia de materia justiciable.

iv) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 proviene como consecuencia de la formulación de los recursos administrativos interpuestos por Illimani de Comunicaciones S.A., y en concreto, proviene del pronunciamiento de la Resolución Ministerial N° 497 de 7 de diciembre de 2016, que resolvió en su oportunidad, la aceptación del recurso jerárquico y anuló obrados hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, en este sentido ya se había impuesto la multa de Bs41.696.- (Cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis 00/100 Bolivianos), por lo cual es pertinente la invocación del artículo 63 parágrafo II de la Ley N° 2341, dicha norma prohíbe la reforma en perjuicio del administrado, denominada tradicionalmente como la prohibición de la "reformatio in peius", la resolución recurrida procede a incrementar ilegalmente la multa a Bs60.332.- (Sesenta mil trescientos treinta y dos 00/100 Bolivianos), lo que supone una ilegal reforma en perjuicio del administrado.

9. El 11 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 interpuesto por Illimani de Comunicaciones S.A., confirmándola totalmente, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 270 a 261):

i) A pesar de la nulidad de obrados, los elementos probatorios recabados por la Autoridad





Regulatoria así como la documentación probatoria remitida por el operador en calidad de prueba durante el transcurso del proceso, persisten y fueron considerados nuevamente por los informes "INF TEC 51/2017 e INF JUR 382/17" (sic) ya que no resulta lógico que la nulidad de obrados implique pretender la inexistencia de la documentación ya obtenida o presentada, existente en la carpeta administrativa, además debe considerarse que la decisión adoptada por la "RM 497/2017" (sic) no giró en torno al fondo del asunto, sino sobre la notificación del auto de apertura de término probatorio, de manera que es totalmente admisible que los citados informes se remitan y respalden sus conclusiones en los análisis realizados por los informe previos del caso.

Debe tomarse en cuenta que los informes emitidos por la Administración, sean técnicos o jurídicos, no son considerados prueba en sí mismos, sino que son constancia del análisis especializado de determinada circunstancia o prueba obtenida, lo que implica que no necesariamente debe tener prueba adjunta, pero sí debe hacer mención de los elementos que valora, como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los citados informes contienen un análisis íntegro de las pruebas en las que esta autoridad basó las conclusiones de la resolución impugnada.

ii) El acta de entrega de 14 de abril de 2016 dejó constancia de la actuación, es así que Andrés Mamani Quenta en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., firmó en conformidad con lo recibido, no habiendo realizado ninguna observación posterior a pesar que el proceso volvió a tramitarse como consecuencia de la nulidad de obrados, además, de la revisión del citado CD a fojas uno (1) del expediente, se verifica que contiene ambas grabaciones expuestas en la "RS 22/2017" (sic), por lo expuesto el operador no puede alegar desconocimiento y menos presunción de inexistencia del segundo audio registrado en la frecuencia que opera. No es admisible que se pretenda la nulidad del acto administrativo con este argumento, considerando que las causales de nulidad se encuentran expresamente señaladas en el artículo 35 de la Ley N° 2341.

iii) Respecto a la supuesta duda razonable que el operador tendría sobre la grabación obtenida por esta autoridad, ya que no se evidencia que la misma corresponda a ATB Radio Tarija, es importante indicar que dicha grabación ha sido obtenida directamente por el personal técnico de la Oficina Regional de Tarija de esta entidad, como resultado de la fiscalización realizada el 6 de agosto de 2014 a las radiodifusoras que operan en Tarija. Como respaldo de la fiscalización, los audios obtenidos a través del "Analizador de Espectro ANGILENT" (sic) Modelo EE44002B fueron grabados en un CD, incluyendo, en cada caso la imagen del Analizador de Espectro que, contrario a lo describe el recurrente, muestra además de la fecha y hora del evento, la frecuencia objeto de fiscalización es decir 93.7 MHz, considerando que en la ciudad de Tarija la única radiodifusora que opera en esa frecuencia es ATB Radio, no existe argumento que dé lugar a duda de que el audio correspondía al operador.

iv) En relación a que la única prueba contundente e incontrastable sería el CD aportado por Illimani de Comunicaciones S.A., lo que supondría arbitrariedad de la Autoridad por negar persistentemente, sin justificación razonada la admisión de la prueba aportada, corresponde señalar que en ningún momento la Autoridad negó la admisión de la prueba remitida por el operador, simplemente que de la valoración realizada se determinó que la misma no desvirtúa los cargos formulados, por cuanto no demuestra que corresponda al momento y lugar donde se debió transmitir el mensaje presidencial.

v) Respecto a que esta Autoridad no se habría pronunciado sobre la alegada transmisión en cadena del mensaje presidencial a través de la cabecera de operaciones y de transmisión de señal que se encuentra en la ciudad de La Paz, la que se replicaría en Tarija, se recuerda al recurrente que en el Considerando 4 de la "RS 22/2017" (sic) la ATT se manifestó sobre este punto, señalando que independientemente del funcionamiento y procedimiento de la retransmisión por equipos de repetidora en la ciudad de Tarija, el operador no presentó ningún elemento de prueba que sustente su argumento de descargo y acredite la transmisión del mensaje presidencial, no existe ningún elemento de convicción que evidencie que el operador se cercioró que su sucursal haya transmitido en vivo y directo el mensaje presidencial.

vi) El principio de favorabilidad, en cuanto a su aplicación no implica que toda prueba remitida deba ser valorada favorablemente al procesado, la valoración de la prueba resulta de la





aplicación de la sana crítica de la administración.

vii) Respecto a que el incumplimiento del artículo 112 de la Ley N° 164 podría darse sólo y únicamente en caso que el operador incumpla con las dos transmisiones requeridas por la ATT, por lo que se estaría frente a un ausencia de materia justiciable y de ilegalidad manifiesta del acto recurrido, esta Autoridad considera que el argumento carece de toda lógica jurídica, ya que el citado artículo establece claramente la obligación de los operadores de radiodifusión de señales de audio y video de transmitir dos mensajes presidenciales al año, esto implica naturalmente que deben transmitir dos (2) mensajes presidenciales en el mismo año y no, de manera opcional, sólo uno (1). Por lo que el operador al no haber realizado la transmisión del mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014, siendo que en dicha gestión existió la obligatoriedad de transmitir los mensajes del 22 de enero de 2014 y del 6 de agosto de 2014, resulta evidente que incurrió en vulneración al citado artículo, ya que no sería jurídicamente válido considerar que para que se configure la infracción al mismo, el operador haya tenido que incumplir con la transmisión de ambos mensajes, en consecuencia no existe vicio de nulidad, menos que el objeto del acto sea; lícito o ilegal, ya que no se está frente a ausencia de materia justiciable ni falta de tipicidad.

viii) Con relación a la supuesta "reforma en perjuicio del administrado" por efecto de los recursos administrativos interpuestos por el recurrente, ya que en primera instancia la "RAR 115/2016" (sic) habría impuesto al operador un multa de Bs41.696.-, y posteriormente, al haberse determinado la nulidad de obrados hasta la notificación con el "AUTO 302/2015" (sic), la "RS 22/2017" (sic) habría procedido a incrementar ilegalmente la multa a Bs60.332.-, lo que supondría reforma en perjuicio del administrado, como vicio de nulidad del acto recurrido, es pertinente considerar que la norma refiere específicamente a que los argumentos planteados dentro de un recurso administrativo no podrán generar que la administración resuelva el recurso disponiendo medidas, plasmadas en la resolución del recurso, que pongan al recurrente en una situación de menor beneficio al establecido en la resolución objeto de impugnación, esta situación no habría ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que si bien inicialmente se habría impuesto una sanción menor en la resolución de instancia, los recursos presentados no versaron en torno a ese aspecto y la "RM 497/2016" (sic) determinó la nulidad de obrados por una notificación mal realizada, retrotrayendo al proceso hasta la notificación del Auto ATT DJ-A TL LP 302/2015, lo que implica que la "RAR 155/2016" (sic) quedó nula y sin existencia en el ordenamiento jurídico, situación que no puede considerarse, de modo alguno, una reforma o modificación.

Considerando que la sanción es pagada en base en la última tasa de regulación anual pagada por el operador conforme lo establece el artículo 37 del "D.S. 25950" (sic), el monto de la multa impuesta por la "RS 22/2017" es específicamente el que corresponde por norma, independientemente de que sea mayor a la impuesta de manera prevista a la nulidad de obrados.

La multa fue incrementada de la primera resolución emitida en instancia a la segunda, no por consecuencia directa de los recursos administrativos interpuestos por el recurrente, sino por el tiempo transcurrido hasta la emisión de una nueva resolución que resuelva los cargos formulados mediante "AUTO 164/2015", correspondiendo que esta Autoridad, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma, realice el cálculo de la multa a imponerse, sobre la Tasa de Regulación Anual de la gestión 2016, en consecuencia este argumento no es válido para que la Autoridad modifique la multa que legalmente le corresponde.

ix) Finalmente, en relación a los elementos probatorios presentados en respuesta al Auto de Apertura de prueba, respecto al diagrama de distribución de las señales en La Paz, el mismo no constituye en prueba alguna de la transmisión del mensaje presidencial de 6 de agosto de 2014, toda vez que en los hechos es una imagen sencilla de cuadros y flechas que no presenta explicación ni respaldo técnico.

Sobre las imágenes adjuntas, éstas no determinan ni acreditan que estuviera en funcionamiento el sistema de distribución de señales de audio en fecha 6 de agosto de 2014, tampoco determina que se hubiese transmitido mediante ésta, la emisión del mensaje presidencial, por lo que no desvirtúan los cargos.





x) De lo mencionado por el recurrente respecto a la copia de la nota de remisión N° 001/2014, se evidenció que la misma no se encuentra adjunta al memorial, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

10. El 1 de agosto de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017, reiterando sus argumentos expuestos en revocatoria y solicitado se requiera certificación de ciertos puntos a la ATT (fojas 281 a 272).

11. A través de Auto RJ/AR-063/2017 de 9 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017, planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., respecto a la certificación requerida se estableció que debe ser solicitada directamente a la ATT (fojas 283).

12. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1172/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, respondió a la solicitud de certificación (fojas 288).

13. El 23 de octubre de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., adjuntó certificación de la ATT y pidió se tengan presente varios argumentos respecto a la aplicación del artículo 112 de la Ley N° 164, por considerar que la ATT actuó arbitrariamente en la imposición de la sanción (fojas 290 a 289 vuelta).

14. Mediante Auto RJ/AP- 015/2017 de 6 de diciembre de 2017 se abrió un término de prueba (fojas 293). El 21 de diciembre de 2017 Illimani de Comunicaciones S.A., presentó alegatos (fojas 297 a 298).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 150/2018 de 7 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017 de 11 de julio de 2017, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 de fecha 1 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 150/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que "Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las ciudadanas y ciudadanos del país".

3. El parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

4. Por su parte, el artículo 63 de la Ley N° 2341 referente a los alcances de las resoluciones, establece en su parágrafo II que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas





por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

5. El párrafo I del artículo 37 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de fecha 20 de octubre de 2000, establece que: *"el monto del día multa se determina en función a la capacidad económica del responsable. Dicho monto corresponderá a la ciento veintea (1/120) parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Este monto se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norte América expresado en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial de venta vigente el día de la resolución condenatoria, debiendo procederse al pago en moneda nacional con mantenimiento de valor según el monto calculado en dólares americanos de los Estados Unidos de Norte América en la resolución condenatoria"*.

6. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, iniciando el análisis en la nulidad planteada. Respecto al argumento de "la reforma en perjuicio del administrado", el recurrente señala que: *"La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 proviene como consecuencia de la formulación de los recursos administrativos interpuestos por Illimani de Comunicaciones S.A., y en concreto, proviene del pronunciamiento de la Resolución Ministerial N° 497 de 7 de diciembre de 2016, que resolvió en su oportunidad, la aceptación del recurso jerárquico y anuló obrados hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 302/2015 de 6 de marzo de 2015, en este sentido ya se había impuesto la multa de Bs41.696.- (Cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis 00/100 Bolivianos), por lo cual es pertinente la invocación del artículo 63 párrafo II de la Ley N° 2341, dicha norma prohíbe la reforma en perjuicio del administrado, denominada tradicionalmente como la prohibición de la "reformatio in peius", la resolución recurrida procede a incrementar ilegalmente la multa a Bs60.332.- (Sesenta mil trescientos treinta y dos 00/100 Bolivianos), lo que supone una ilegal reforma en perjuicio del administrado";* al respecto, es importante tener presente que el principio normativo establecido en el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 establece que: *"la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, **sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso**"* (las negrillas son nuestras).

7. De acuerdo a la norma previamente citada, debe considerarse que si bien se anuló el procedimiento y consecuentemente se revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TR LP 155/2016 de 3 de febrero de 2016, dejándola sin efecto y retrotrayendo su efecto al momento de vigencia del acto revocado, esto en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27172, no es menos cierto que la **razón de resolución de la nulidad declarada por parte de la ATT fue consecuencia del Recurso Jerárquico interpuesto por el recurrente**, incumpliendo de esta manera el artículo 63 de la Ley N° 2341, más allá de los motivos o argumentos analizados en los recursos de impugnación. Por lo tanto, el criterio para determinar la gestión de la tasa de regulación pagada que correspondía para la imposición de la multa, no puede variar por el hecho de existir una nulidad de obrados, menos en perjuicio del administrador.

8. En este contexto, se debe tener presente que en ningún caso o bajo ninguna circunstancia se puede agravar la situación inicial del recurrente **como consecuencia exclusiva de su propio recurso**, por lo que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017 no se enmarca en la Ley N° 2341.

9. De acuerdo a lo desarrollado previamente, y habiéndose determinado que la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2017, no corresponde en razón a que la ATT no aplicó correctamente la normativa previamente señalada y por lo tanto tendrá que pronunciarse nuevamente, no es pertinente entrar al análisis de fondo de los demás argumentos del recurrente, que deben ser analizados y contestados de manera fundamentada por la ATT.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el





inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017 de 11 de julio de 2017, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2017 de 11 de julio de 2017, revocándola totalmente, y en su mérito revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017 de fecha 1 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva la investigación seguida de oficio contra Illimani de Comunicaciones S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expresado en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

